



Resolución No. 007-013

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, ocho de febrero del año dos mil trece. Las ocho de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito presentado por el servidor público **RENE JOSE ROMAN REYES**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, identificado con cédula de identidad ciudadana número 001-071263-0048V, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de enero del año dos mil trece. En el escrito, el servidor público manifestó que inicio a laborar para la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) desde el día dieciocho de octubre del año dos mil siete. En fecha diecisiete de septiembre del año dos mil doce, le comunicaron que estaba siendo enviado de vacaciones y que posteriormente sería reubicado en otro puesto de trabajo. Sigue el recurrente expresando que el día tres de enero del año dos mil trece, se presentó ante la División de Recursos Humanos de la DGA, donde le comunicaron la cancelación de su contrato de trabajo, sin que le dieran su carta de despido y aduce que se le violentaron sus derechos constitucionales y laborales, así como la cláusula IV del Convenio Colectivo de la DGA 2005-2007 y lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", al no iniciar ningún proceso disciplinario en su contra. No conforme con la cancelación de su contrato de trabajo, expresó lo que tenía a bien ante ésta instancia. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley.

IV.- En el escrito presentado por el apelante a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de enero del año dos mil trece, expresa: a) Que el día tres de enero del año dos mil trece, fue notificado de su despido por la funcionaria de recurso humanos de la Dirección General de Aduanas (DGA), Licenciada Yahosca Tijerino, b) Por lo que pide a la Comisión de Apelación del Servicio Civil, que a través de resolución firme se declare nulo y sin efecto legal alguno la cancelación de su contrato de trabajo, ya que se llevó a efecto en contraste a los principios rectores que fundamentan la Ley 476, pidiéndole que se le reintegre a su puesto de trabajo en idénticas condiciones, a las que se encontraba antes de la violación a sus derechos.

V.- Del escrito presentado por el apelante a las nueve y treinta minutos de la mañana del día quince de enero del año dos mil trece, se verifica que el Licenciado René José Román Reyes, no agotó los recursos administrativos de revisión y de apelación, una vez notificado del acto administrativo de despido. De conformidad con los artículos 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, los servidores públicos pueden interponer los recursos administrativos de revisión y de apelación en contra de las resoluciones y actos administrativos que les causen agravios. Que ésta autoridad, ha dicho en innumerables resoluciones, que el recurso de revisión se interpone ante la misma instancia que dictó el acto administrativo en un término de tres días hábiles y la autoridad recurrida, tiene el término de cinco días hábiles para resolver, vencido éste término que se aplica por analogía conforme al artículo 109 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el recurrente puede hacer uso del recurso de apelación el que se interpondrá ante la instancia que dictó la resolución, con el objeto de que ésta lo remita a la Comisión de Apelación del Servicio Civil, para que lo conozca y resuelva. Cuando las instancias recurridas deniegan la apelación o dentro del término establecido no la admitan, el agraviado puede recurrir de apelación por la vía de hecho ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil, conforme lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley 476 y se sustanciará conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil.

VI.- Por todo antes referido, a ésta autoridad no le queda más que declarar improcedente la acción intentada por el Licenciado René José Román Reyes, por no haber agotado los recursos administrativos de revisión y de apelación establecidos en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Declárese improcedente la acción intentada por el Licenciado **René José Román Reyes**, por no haber agotado los recursos administrativos de revisión y apelación establecidos en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **II.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes con testimonio de lo resuelto.-